República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420220 00822-00**

Accionante: en nombre y representación de la menor **Alison Yulieth Cuevas Olave**

Accionada: **EPS Sura.**

Vinculados: Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Vivir IPS Ltda., Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso – Ilans, Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia – HOMI, Dexa Diab, Falck Servicios Logísticos S.A.S., Helpharma Bogotá, a la IPS Neuromédica Bogotá, IPS Terapéutica Integral S.A.S, SF Chapinero SURA, a SF SURA Centro Internacional, SF Olaya Sura Salud en Casa Actividad, Medicarte Bogotá, Asistirte S.A.S., Messer Colombia Bogotá – PAF, IPS Terapéutica Integral S.A.S., IPS Salud en Casa Bogotá, Centro Ocular de Miopía Dr. Rincón y Prorthopedics LTDA.

Derechos Involucrados: Vida digna, igualdad, salud y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *"Las acciones de tutela que se*

interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

2. **Presupuestos Fácticos.**

Yeimi Tatiana Olave Duarte interpusieron acción de tutela en contra de la EPS Sura, para la protección de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social de su hija Alison Yulieth Cuevas Olave, los que consideran están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. La representada de 10 años de edad, en la actualidad se encuentra afiliada a Sura EPS a través del régimen contributivo, fue diagnosticada con *"SÍNDROME DE RETT VR ANGELMAN, EPILEPSIA REFRACTARIA DE DIFÍCIL MANEJO, RM SEVERO PROFUNDO, RETRASO DEL DESARROLLO NEUROLÓGICO, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA BARTHE, INCONTINENCIA UROFECAL."*

2.2. Su situación económica es muy difícil debido a que no tiene trabajo estable, sus ingresos mensuales son de $200.000, debe pagar arriendo, servicios públicos, alimentación y transporte, es madre soltera y cabeza de familia, por lo que se le dificulta acceder a los servicios de salud, ante el cobro de cuotas moderadoras y/o copagos.

2.3. La accionada se niega a cumplir a cabalidad el fallo proferido el 29 de enero de 2015 por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, incurriendo en mora en los servicios ordenados a la menor, específicamente en proporcionar el *"[servicio de enfermería 24 horas los 7 días de la semana]"*, y *"[silla baños para ducha en estructura plástica inyectando cubierta extraíble transpirable y lavable con ángulos de inclinación de caderas graduables, cinturón de tronco, chasis en acero inoxidable de grado hospitalario, ruedas multidireccionales con opción de bloqueo y silla de ruedas pediátrica a medida del paciente en aluminio tipo aeronáutico, plegable con sistema de kit de crecimiento, espaldar a la altura cefálica en tensión regulable y reclinable manillares den puje graduable en altura, apoyabrazos tipo escritorio, removibles y abatibles a la altura sistema antivuelco bilateral freno de manejo para cuidador, ruedas trasera neumáticas de 22" de desmonte rápido, ruedas delanteras guíales de 6" alineamiento independiente, pechera tipo mariposa, apoyapiés removibles abatibles, bimodales, banda individual para pies, con mesa de trabajo transparente, cojín firme en foam, adición de capota plegable y 7 extraíble esta especificaciones adoptadas al paciente]*"

2.4. Indicó que esos servicios no han sido suministrados a la fecha de radicación de tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le conceda a Alison Yulieth Cuevas Olave la protección a los derechos a la vida digna, igualdad, salud y seguridad social. En consecuencia, se le ordene a la EPS SURA, la autorización y entrega de los referidos servicios.

Además, que esa entidad asuma el 100% del valor de los gastos en todo tiempo, exonerándola de pagar cuotas moderadoras, copagos, pagos compartidos o conceptos similares para acceder a los servicios que se le ordenen.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. **Trámite Procesal**.

3.1. Mediante auto de 7 de julio de los corrientes, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. En la misma providencia, se ofició al Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá para que informará si frente a la acción de tutela con radicado 2015-00014, interpuesta por Yeimi Tatiana Olave Duarte en nombre y representación de la menor Alison Yulieth Cuevas Olave en contra de la EPS Capital Salud, se encuentran incidentes de desacato en trámite, y si el fallo de 29 de enero de 2015 fue puesto en conocimiento de la EPS Sura, quien indicó que:

> *"i) Actualmente, no hay incidente de desacato en curso contra Capital Salud EPS-S, pues el promovido el 10 de septiembre de 2020 se encuentra archivado desde el 25 de junio de 2021.*
>
> *ii) El fallo de tutela del 29 de enero de 2015 no fue notificado a la EPS Sura, porque la solicitud de amparo no estaba dirigida a esa entidad ni se emitió ninguna orden a su cargo.*
>
> *Se remite copia virtual del expediente del incidente de desacato nº 041-2015– 00014."*

3.3. El Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt indicó que, en su base de datos la menor registra atenciones médicas por consulta externa en las especialidades de Odontología y Gastroenterología. Además, refirió la última atención practicada el 7 de junio de 2022. De su parte solicitó su desvinculación, por cuanto, no ha negado la prestación de servicios aunado a no ser la responsable de la autorización de los mismos.

3.4. VIVIR IPS señaló que el último servicio médico prestado a la accionante fue el 7 de abril del año 2021, por cuanto la paciente fue remitida a la EPS SURA.

3.5. La Fundación Hospital de la Misericordia HOMI afirmó que es una Institución Prestadora de Salud de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la atención de pediátricos de alta complejidad.

Respecto a la tutela, indicó que la paciente registra valoración por el servicio de neurología pediátrica el 9 de marzo de 2021, especialidad que anotó los diagnósticos de "*EPILEPSIA FOCAL FARMACORESISTENTE", "SOSPECHA DE ETIOLOGÍA GENÉTICA", "ENCEFALOPATÍA EPILÉPTICA ESTATICA", "DEFICIT COGNITIVO PROFUNDO"* y *"PUBERTAD PRECOZ*"

Manifestó no ser responsable de proveer las pretensiones de la tutela, señalando que están a cargo de la Entidad Promotora de Salud.

3.6. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC y la exoneración de copagos de enfermedades catastróficas o huérfanas.

3.7. El Ministerio de Salud y Seguridad Social solicitó su desvinculación al considerar que no es el encargado directo de la prestación de servicios de salud. De igual forma, manifestó que las entidades promotoras de salud (E.P.S.) son las responsables directas de solicitar y autorizar los servicios excluidos en el POS con cargo a la UPC. Destacó que servicios se encuentran incluidos en la Resolución 2481 de 2020, para que sean proporcionados.

3.8. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó ser desvinculada de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la tutela, refirió normatividad respecto al funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud, en lo que se refiere a la atención preferencial que se le debe prestar a las personas que padecen de enfermedades huérfanas y menores de edad, así como la importancia en la oportunidad del servicio, sin trabas administrativas de ninguna índole.

3.9. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que la accionante registra como afiliada a EPS Suramericana a través del régimen subsidiado, mencionó que esa entidad es la responsable de proveer los servicios médicos requeridos. Además, comoquiera que la paciente padece de *"SÍNDROME DE RETT"*, debe ser exonerada de pagar copagos, por cuanto es una enfermedad huérfana. Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar lo instado.

3.10. La EPS SURA pidió se deniegue la acción, debido a que está *"brindado los servicios necesarios requeridos por la usuaria sin vulnerar derecho fundamental alguno; así como de igual manera, se procederá a generar las ordenes de autorización y prestaciones requeridas por la usuaria, conforme a sus necesidades."*

Informó que, se trata de una paciente en seguimiento por la IPS Salud es Casa en el programa de permanentes, con última consulta del 20 de mayo de 2022 y valoración por Staff de Fisiatría del 21 de mayo de 2022, quien confirmó pertinencia para la prestación de "*FORMULACIÓN DE SILLA DE RUEDAS QUE SE AJUSTE A SUS NECESIDADES",* la cual se encuentra en proceso de cotización para validación y autorización por parte de la regional.

Solicitó se niegue la pretensión de un tratamiento integral, por cuanto no tiene sustento médico, "*facultad ÚNICA de los profesionales de la salud, y toda vez que sólo éstos pueden determinar las prestaciones de los usuarios*."

3.11. Ante lo manifestado por la EPS Sura (F. 14), mediante auto de 18 de julio de los corrientes, se vinculó a la acción a Falck Servicios Logísticos S.A.S., Helpharma Bogotá, a la IPS Neuromédica Bogotá, IPS Terapéutica Integral S.A.S, SF Chapinero SURA, a SF SURA Centro Internacional, a SF Olaya Sura Salud en Casa Actividad, Medicarte Bogotá, Asistirte S.A.S., Messer Colombia Bogotá – PAF, IPS Terapéutica Integral S.A.S., la IPS Salud en Casa Bogotá, Centro Ocular de Miopía Dr. Rincón y Prorthopedics LTDA.

3.12. ASISTIRTE S.A.S. aportó copia de la orden 934-199047100 referente al servicio de enfermería 12 horas, ordenado a la representada, e indicó que "*Se acatará de manera inmediata su decisión conforme a los mandatos constitucionales y a las leyes vigentes."*

3.13. Al momento de emitir esta decisión, Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso – Ilans, Dexa Diab, Falck Servicios Logísticos S.A.S., Helpharma Bogotá, a la IPS Neuromédica Bogotá, IPS Terapéutica Integral S.A.S, SF Chapinero SURA, a SF SURA Centro Internacional, a SF Olaya Sura Salud en Casa Actividad, Medicarte Bogotá, Messer Colombia Bogotá – PAF, IPS Terapéutica Integral S.A.S., la IPS Salud en Casa Bogotá, Centro Ocular de Miopía Dr. Rincón y Prorthopedics LTDA.; no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la EPS SURA, transgredió las prerrogativas esenciales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social de Alison Yulieth Cuevas Olave, al no proporcionar unos servicios ordenados por el médico tratante, además, cobrar copagos y/o cuotas moderadoras para prestar los mismos.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Desde tal óptica, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé además de la facultad de interposición directa por el afectado, la posibilidad que un tercero agencie sus derechos y solicite protección "*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*".

En el caso objeto de estudio Yeimi Tatiana Olave Duarte agencia los derechos de su hija Alison Yulieth Cuevas Olave, por ser menor de edad, y sufrir múltiples enfermedades, de ahí que se encuentre cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa.

4. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en proporcionar unos servicios médicos; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *"(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho*" (Sentencia T - 757 de 2010).

5. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*" estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

> "*El derecho fundamental de la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas*

para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

6. Seguidamente, no puede dejarse de lado como criterio orientador que Alison Yulieth Cuevas Olave es un sujeto de especial de protección constitucional, como en reiteradas oportunidades se ha sostenido: "*El artículo 13 de la Constitución Política anticipa el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se concreta y realza en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás.*" (Sentencia T-510 de 2003, T-794 de septiembre 27 de 2007 y C-804 de 2009, Sentencia T-287 de 2018, entre otras).

Adicionalmente, frente a los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, la Corte Constitucional ha hecho énfasis respecto a la prestación de un servicio integral: "*la salud de los niños se erige como un derecho fundamental, y que tratándose de menores con discapacidad el Estado tiene la obligación de brindar un tratamiento integral dirigido a alcanzar la integración social del menor. En esta medida, no solamente debe ofrecerse al infante todos los medios disponibles con el propósito de lograr su rehabilitación, teniendo en consideración, además, que este proceso puede tener ingredientes tanto médicos como educativos.*"[1]

7. Descendiendo al caso concreto, de las pruebas aportadas al expediente, se permite evidenciar que frente a la silla de ruedas y silla de baño requeridas, se aportó la siguiente orden:

suramericana
SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.

Recomendaciones de la consulta

Orden : 2235-99447500
IPS Atiende : (2235)IPS SURA PLAZA CENTRAL **NIT.** 811007832

Paciente : ALISON YULIETH CUEVAS OLAVE **Identificación :** TI 1023393966

N°	Fecha	Recomendación
1	2022/01/21	SILLA DE RUEDAS PEDIATRICA A MEDIDA DEL PACIENTE EN ALUMINIO TIPO AERONAUTICO, , PLEGABLE CON SISTEMA DE KIT DE CRECIMIENTO, ESPALDAR A LA ALTURA CEFALICA DE TENSION REGULABLE, Y RECLINABLE, MANILARES DE EMPUJE GRADUABLES EN ALTURA, APOYABRAZOS TIPO ESCRITORIO, REMOVIBLES Y ABATIBLES, AJUSTABLES A LA ALTURA. SISTEMA ANTIVUELCO BILATERAL, FRENO DE MANEJO PARA CUIDADOR, RUEDAS TRASERAS NEUMATICAS DE 22" DE DESMONTE RÁPIDO, RUEDAS DELANTERAS GUIABLES DE 6¿ DE ALINEACION INDEPENDIENTE. PECHERA TIPO MARIPOSA . APOYAPIES REMOVIBLES, ABATIBLES, BIPODALES, BANDA INDIVIDUAL PARA PIES, CON MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE. . COJIN FIRME EN FOAM. ADICION DE CAPOTA PLEGABLE Y EXTRAIBLE. ESTAS ESPECIFICACIONES ADAPTADAS A LAS MEDIDAS DEL PACIENTE.
2	2022/01/21	SS/ SILLA BAÑO PARA DUCHA EN ESTRUCTURA PLASTICA INYECTADO CUBIERTA EXTRAIBLE TRANSPIRABLE Y LAVABLE, CON ANGULOS DE INCLINACION DE CADERAS GRADUABLE, CINTURON DE TRONCO, CHASIS EN ACERO INOXIDABLE DE GRADO HOSPITALARIO, RUEDAS MULTIDIRECCIONALES CON OPCION DE BLOQUEO.

Profesional YESSICA ANDREA ANAYA PINEDA
Identificación : CC 53123279
Registro : 53123279
Imprime : YESSANPI **Fecha :** 2022/01/21
IPS : IPS SURA PLAZA CENTRAL

I939663279F220121I102335312

[1] Sentencia T-862 de 2007.

De esos insumos se tiene que, aunque fueron ordenados el 21 de enero de 2022 y tiene pertinencia de prestación por el profesional tratante, a la fecha no ha sido entregado, por cuanto, la EPS Sura señaló:

> "*con valoración por Staff de Fisiatría del 21/01/2022, donde confirma pertinencia a prestación de FORMULACIÓN DE SILLA DE RUEDAS QUE SE AJUSTE A SUS NECESIDADES, la cual se encuentra en proceso de cotización para validación y autorización por parte de la regional.*"

Por lo cual, ha de precisarse que, la Corte Constitucional ha reiterado la jurisprudencia frente a las reglas para inaplicar las normas del POS[2], expresando que a partir del fallo T-760 de 2008 "*se definieron reglas precisas que el juez de tutela debe observar cuando frente a medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios, indispensables en la preservación o recuperación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o realización*", siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

> *"1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.*
>
> *2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.*
>
> *3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.*
>
> *4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido."*[3]

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a analizar en primer lugar si en este asunto concurren las condiciones descritas en la citada jurisprudencia[4] para acceder a las pretensiones y ordenarle a la E.P.S. Sura la autorización y entrega de los insumos denominados *"[silla baño para ducha en estructura plástica inyectando cubierta extraíble transpirable y lavable con ángulos de inclinación de caderas graduables, cinturón de tronco, chasis en acero inoxidable de grado hospitalario, ruedas multidireccionales con opción de bloqueo]* **y** *"[silla de ruedas pediátrica a medida del paciente en aluminio tipo aeronáutico, plegable con sistema de kit de crecimiento, espaldar a la altura cefálica en tensión regulable y reclinable manillares den puje graduable en altura, apoyabrazos tipo escritorio, removibles y abatibles a la altura sistema antivuelco bilateral freno de manejo para cuidador, ruedas trasera neumáticas de 22" de desmonte rápido, ruedas delanteras guíales de 6" alineamiento independiente, pechera tipo mariposa, apoyapiés removibles*

[2] Sentencia T-160 de 2014.
[3] Cfr. T-1204 de septiembre 14 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-104 de febrero 16 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-974 de diciembre 16 de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo; T-036 de enero 28 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre muchas otras.
[4] Sentencia T-760 de 2008.

abatibles, bimodales, banda individual para pies, con mesa de trabajo transparente, cojín firme en foam, adición de capota plegable y 7 extraíble esta especificaciones adoptadas al paciente]", al no estar comprendido en la Resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, "*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y se dictan otras disposiciones*".

Examinado el acervo probatorio, está demostrado que la menor agenciada padece de "*DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA BARTHE".* En consecuencia, no cabe duda que, abstenerse en la entrega de los implementos, amenaza los derechos fundamentales a la salud y vida digna de Alison Yulieth Cuevas Olave.

Así mismo, no se comprobó la existencia de elementos alternativos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) capaces de suplir con igual eficiencia los insumos recetados por el médico tratante.

En punto de la capacidad económica para asumir directamente el costo de las sillas de baño y de ruedas, a la querellada le correspondía traer al plenario los elementos de prueba que desvirtuaran ese aspecto, lo cual no aconteció, y que está probado bajo el principio de buena fe, que la progenitora de la menor carece de los medios económicos para sufragar los gastos generados con ocasión de los tratamientos a los que debe someterse la representada.

Finalmente, las sillas de baño y ruedas fueron ordenadas por profesional de la salud adscrito a la red de prestadores de la E.P.S. accionada, como de ello dan fe la fórmula médica 2235-99447500.

Siendo así, se encuentran reunidos los requisitos de la jurisprudencia en comento para acceder al reconocimiento del insumo no incluido en el POS.

Por consiguiente, se emitirá orden a la EPS Sura para que proporcione los publicitados elementos, en orden a garantizarle los derechos fundamentales de la menor y procurar que pueda sobrellevar su enfermedad.

8. En lo que respecta al servicio de enfermería, tenemos en primer lugar que, la EPS Sura, ha autorizado ese servicio, por el rango de 12 horas, así:

934-225113400	2022-06-15 15:44:15	401134-ACOMPAÑAMIENTO AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS	G409-EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO	NI 900359103 ASISTIRTE SAS	PAGADA

Adicionalmente, Asistirte S.A.S. confirmó que tiene a cargo ese servicio, por lo cual, indicó que "*Se acatará de manera inmediata su decisión conforme a los mandatos constitucionales y a las leyes vigentes."*

Sin embargo, la accionante muestra su inconformidad por cuanto aseguró que el mismo debe ser prestado en un rango de 24 horas, los 7 días de la semana, para soportar esa pretensión allegó la siguiente orden:

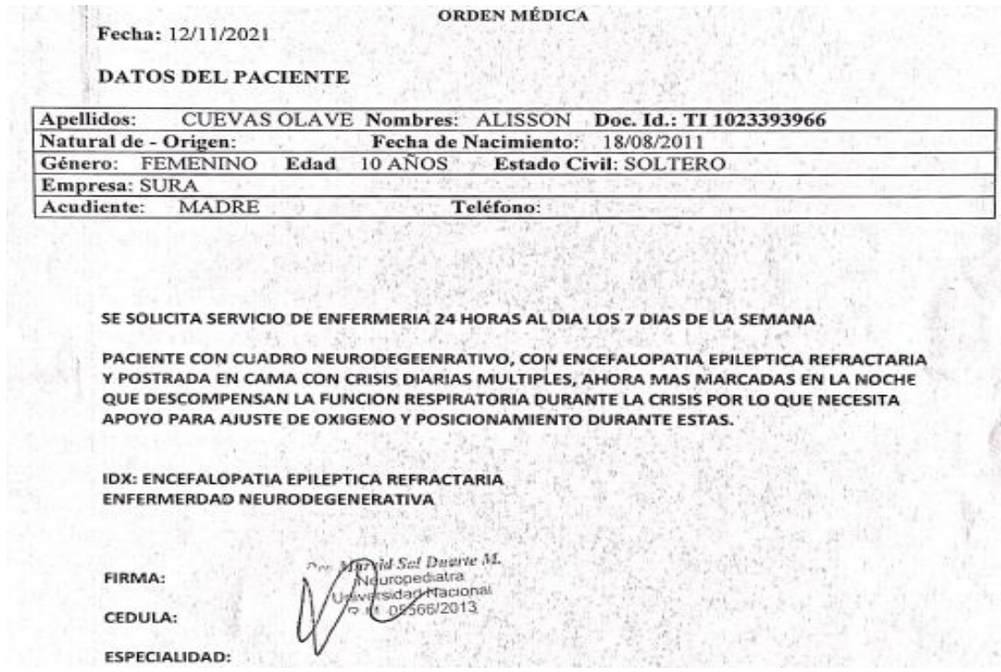

ORDEN MÉDICA

Fecha: 12/11/2021

DATOS DEL PACIENTE

Apellidos:	CUEVAS OLAVE	**Nombres:**	ALISSON	**Doc. Id.:**	**TI 1023393966**
Natural de - Origen:		**Fecha de Nacimiento:**	18/08/2011		
Género:	FEMENINO	**Edad**	10 AÑOS	**Estado Civil:**	SOLTERO
Empresa:	SURA				
Acudiente:	MADRE	**Teléfono:**			

SE SOLICITA SERVICIO DE ENFERMERIA 24 HORAS AL DIA LOS 7 DIAS DE LA SEMANA

PACIENTE CON CUADRO NEURODEGEENRATIVO, CON ENCEFALOPATIA EPILEPTICA REFRACTARIA Y POSTRADA EN CAMA CON CRISIS DIARIAS MULTIPLES, AHORA MAS MARCADAS EN LA NOCHE QUE DESCOMPENSAN LA FUNCION RESPIRATORIA DURANTE LA CRISIS POR LO QUE NECESITA APOYO PARA AJUSTE DE OXIGENO Y POSICIONAMIENTO DURANTE ESTAS.

IDX: ENCEFALOPATIA EPILEPTICA REFRACTARIA
ENFERMERDAD NEURODEGENERATIVA

FIRMA:

Dra. Maria Sol Duarte M.
Neuropediatra
Universidad Nacional
RM 09566/2013

CEDULA:

ESPECIALIDAD:

Sobre el particular, se tiene que, aunque esa orden médica fue expedida el **12 de noviembre de 2021**, al plenario no se aportó documento más reciente, pues, la que formuló el servicio de enfermería por el término de 12 horas, fue expedida el **12 de julio de 2021,** así:

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL BOGOTA-BOGOTA
Fecha de Expedición: 2021/07/12 **Hora: 16:17:08**
Tipo de Plan: POS
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
Recobro: NO APLICA

Orden No.: 934-199047100

EPS sura

(91)00093401990471000000 8(92)00800000 1023393966(93)20220707

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

TI 1023393966 ALISON YULIETH CUEVAS OLAVE BENEFICIARIO Edad: 9 años
Fecha N: 2011/08/18 Semanas Cotizadas: 9 Plan: POS SALUD EN CASA BOGOTA
Tel: 3223713 Tel Contacto: 3223713 Celular: 3223713167 Correo: YEIMITATIANAOLAVEDUARTE@GMAIL.COM

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

ASISTIRTE SAS NIT 900359103 CH: 110012125501
Dirección: CL 45 B # 22 - 20 BARRIO PALERMO Datos de Contacto: 7029752

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: A
Tipo de Cobro: EXENTO
Porcentaje de Copago: Valor: Tope Máximo:
Cobrado en:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
890105	401134	401134	ACOMPAÑAMIENTO AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS	G409	30

OBSERVACIONES

Por lo cual, en la medida en que, las ordenes médicas referidas fueron expedidas hace más de ocho (8) meses, pese a que la "*orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan*

Obligatorio de Salud"[5], porque no cabe duda que únicamente puede esta operadora constitucional acceder a lo ordenado por un profesional de la salud conforme se ha establecido jurisprudencialmente[6].

Así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-345 de 2013 al exponer:

> *"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico."*

Por lo cual, este Despacho está imposibilitado en decidir el rango horario sobre la prestación de ese servicio, pues se escapa de la órbita de esta juzgadora los conocimientos técnicos necesarios para evaluar lo requerido sin una prescripción actualizada de un profesional de la salud.

Colofón es que siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir los servicios que requiera la paciente, debe estarse más a su criterio, más aún cuando la EPS Sura ha autorizado el acampamiento de auxiliar de enfermería por **12 horas** desde el **18 de agosto de 2021**, sin que se hubiese justificado la razón de esperar más de once (11) meses para proponer la acción de tutela a efectos de ampliar el rango de atención.

934-201718500	2021-08-18 07:10:08	401134-ACOMPAÑAMIENTO AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS	G409-EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO	NI 900359103 ASISTIRTE SAS	PAGADA

En consecuencia, es improcedente acceder a lo pretendido por este medio constitucional.

9. En cuanto al pedimento atinente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, se pone de presente que los "*pagos moderadores*"

[5] Cfr. ib.
[6] Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

conocidos como "*pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles*", tienen como propósito racionalizar el uso de servicios del sistema y complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993.

En observancia de lo anterior, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004 "*por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud"* que, en virtud del artículo 187 antes citado, precisó un poco más la definición de los pagos señalados, así como el fin para el cual fueron implementados. Bajo esa línea, dispone que las cuotas moderadoras son aquellas que debe cancelar el afiliado cotizante, mientras que **los copagos son de aplicación exclusiva al beneficiario**[7]. De igual manera, en lo que se refiere a estos últimos, si bien en principio esta obligación radica en cabeza de todos los afiliados al sistema, el acuerdo señala que no todos los servicios están sujetos a dichos pagos, a saber:

> *"Artículo 7º. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:*
> *1. Servicios de promoción y prevención.*
> *2. Programas de control en atención materno infantil.*
> *3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.*
> *4. **Enfermedades catastróficas o de alto costo**.*
> *5. La atención inicial de urgencias.*
> *6. Los servicios enunciados en el artículo precedente."*

Adicionalmente, en el artículo 12 de la Ley 1306 de 2009, se dispuso que las personas con discapacidad mental tienen derecho a los servicios de salud, de manera gratuita, a menos que la fuerza de su propio patrimonio, directo o derivado de la prestación alimentaría, le permitan asumir tales gastos.

Lo anterior fue reiterado por la Circular 16 de 2014, proferida por la Ministerio de Salud y Protección Social mediante al cual, instó a las entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado a dar estricto cumplimiento a los acuerdos número 260 de 2004 y 365 de 2007 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en lo pertinente, así como a las disposiciones legales expedidas con posterioridad a estos acuerdos, que exceptúan, de manera concurrente, del pago de cuotas moderadoras y copagos, entre otros grupos de la población, a las personas con discapacidad mental.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, "*si bien, los pagos moderadores resultan ajustados a la Constitución, lo cierto es que todo sujeto tiene derecho a acceder a los servicios, aún más cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad y existe una alta probabilidad de que carezcan de recursos económicos para pertenecer al*

[7] Artículo 3 del Acuerdo 260 de 2004.

sistema, por tanto, dichos pagos no se pueden convertir en un obstáculo que impida a las personas el acceso a los servicios que requieren y no es permitido condicionar su prestación a la cancelación de los mismos".[8]

Por lo anterior, el Despacho considera que Alison Yulieth Cuevas Olave, al padecer de una discapacidad mental y una enfermedad huérfana (*SÍNDROME DE RETT VR ANGELMAN)*, está exonerada de copagos, cuotas moderadoras y de recuperación.

10. Finalmente, es preciso poner de presente que la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de tutela, atendiendo las circunstancias de cada asunto particular, emita una orden genérica para que la E.P.S. le proporcione a su afiliado o beneficiario todos los servicios médicos que requiera para "*la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud*"[9].

Del mismo modo, el Alto Tribunal ha sostenido que *"… carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad, sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos"*[10].

Teniendo en cuenta las circunstancias que confluyen en la menor, se otorgará tratamiento integral para el manejo de sus enfermedades al existir evidencia probatoria que Alison Yulieth Cuevas Olave que padece de *"SÍNDROME DE RETT VR ANGELMAN, EPILEPSIA REFRACTARIA DE DIFÍCIL MANEO, RM SEVERO PROFUNDO, RETRASO DEL DESARROLLO NEUROLÓGICO, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA BARTHE, INCONTINENCIA UROFECAL."*

De acuerdo con lo consignado en los párrafos que anteceden, es decir, siempre y cuando sean los servicios médicos necesarios ordenados por el médico tratante adscrito a la E.P.S., al fin y al cabo, en la sentencia T-023 de 2013 se determinó que "*el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.*"

Por consiguiente, se instará a EPS Sura para que en lo sucesivo le proporcione a la promotora constitucional el tratamiento integral que sus patologías requieran, en orden a garantizarle su derecho a la vida en condiciones dignas, lo cual deberá hacer de manera oportuna.

[8] Sentencia 478 de 2016.o
[9] T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[10] Sentencia T-247 de 2000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna de **Alison Yulieth Cuevas Olave** identificada con la cédula de tarjeta de identidad número 1.023.393.966, y representada por su progenitora, la señora **Yeimi Tatiana Olave Duarte** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **EPS Sura** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro término de quince (15) días, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue a la menor **Alison Yulieth Cuevas Olave** los insumos denominados: *"[**silla baño para ducha** en estructura plástica inyectando cubierta extraíble transpirable y lavable con ángulos de inclinación de caderas graduables, cinturón de tronco, chasis en acero inoxidable de grado hospitalario, ruedas multidireccionales con opción de bloqueo]* **y** *"[**silla de ruedas pediátrica** a medida del paciente en aluminio tipo aeronáutico, plegable con sistema de kit de crecimiento, espaldar a la altura cefálica en tensión regulable y reclinable manillares den puje graduable en altura, apoyabrazos tipo escritorio, removibles y abatibles a la altura sistema antivuelco bilateral freno de manejo para cuidador, ruedas trasera neumáticas de 22" de desmonte rápido, ruedas delanteras guíales de 6" alineamiento independiente, pechera tipo mariposa, apoyapiés removibles abatibles, bimodales, banda individual para pies, con mesa de trabajo transparente, cojín firme en foam, adición de capota plegable y 7 extraíble esta especificaciones adoptadas al paciente]*".

TERCERO. - ORDENAR a la **E.P.S Sura** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que garantice el **tratamiento integral** en salud de **Alison Yulieth Cuevas Olave** para el manejo de las patologías denominadas *"SÍNDROME DE RETT VR ANGELMAN, EPILEPSIA REFRACTARIA DE DIFÍCIL MANEJO, RM SEVERO PROFUNDO, RETRASO DEL DESARROLLO NEUROLÓGICO, TRASTORNO DE DEGLUCIÓN, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA BARTHE, INCONTINENCIA UROFECAL."*

CUARTO. - ORDENAR a la **E.P.S Sura** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que garantice la prestación de los servicios de salud de la menor **Alison Yulieth Cuevas Olave**, sin el cobro de copagos, cuotas moderadoras y de recuperación.

QUINTO. - Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible,

relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SÉPTIMO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez